

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

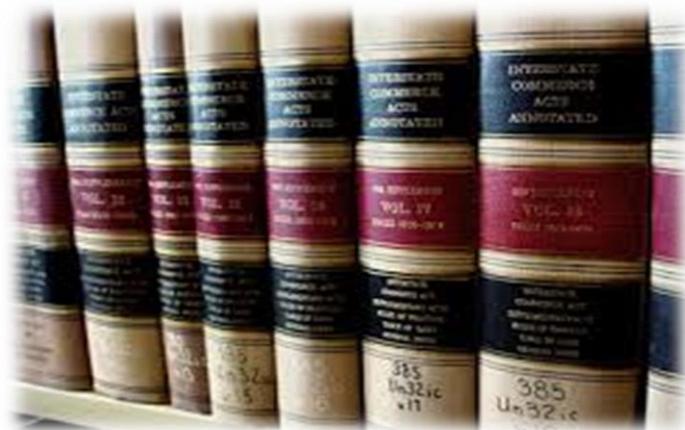
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 06/10/2016

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **AGOSTO/SEPTIEMBRE 2016.**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez.**

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2929-16 DE 23 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deduciones. Entidad que realiza descuentos a los clientes de una gasolinera que utilizan su aplicación móvil para pagar el carburante que adquieren. Estos descuentos son aplicados por la entidad para promocionar el uso de la app, y tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles si cumplen los requisitos exigidos legalmente en relación a la inscripción contable, devengo y justificación documental.

- **CONSULTA VINCULANTE V2466-16 DE 7 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Compensación de bases imponibles negativas pendientes. La entidad consultante se encuentra en fase de liquidación, dentro de un procedimiento concursal en el que está incurso, tras decretarse su disolución y la apertura de la fase de liquidación. Una vez aprobado el plan de liquidación, dada la complejidad del procedimiento concursal y por razones ajenas a su voluntad, el proceso de liquidación se va a dilatar, excepcionalmente, durante varios años. Como consecuencia de las operaciones de liquidación del activo y pasivo, se producen resultados positivos. dado que el proceso de liquidación se extiende durante varios períodos impositivos, dada la complejidad del procedimiento concursal, el sustancial número de acreedores, la existencia de un activo de lenta y complicada realización, la pendencia de numerosos litigios y otras circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad, debe entenderse que la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación para la entidad consultante en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad, aun cuando su extinción formal se producirá en un período impositivo posterior, lo que resulta ajeno a la voluntad de la entidad.

- **CONSULTA VINCULANTE V2443-16 DE 6 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Dedución por producciones cinematográficas. A los efectos de aplicar el límite previsto en el último párrafo del artículo 36.1 de la LIS (del 50 por 100 del coste de la producción), el coste de producción incluirá los gastos de publicidad y promoción de la película a cargo del productor, hasta el límite del 40 por 100 del coste de realización de la película y siempre que los mismos no hayan sido objeto de subvención para la empresa distribuidora; y, en el caso de que dichos gastos hayan sido subvencionados de forma parcial, podrán reconocerse como coste aquellos otros que no hayan sido objeto de ayuda. A estos efectos, el coste de la producción será el previsto en la normativa contable, si bien, a efectos del límite señalado, deberá entenderse que en el mismo se deben computar los citados gastos.

- **CONSULTA VINCULANTE V1978-16 DE 9 DE MAYO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Hecho imponible. La Junta de Socios ha decidido, al objeto de dotar de liquidez a la sociedad y mejorar el patrimonio neto, realizar aportaciones a la cuenta 118 "aportaciones de socios o propietarios". Dicha aportación se realizó con el objeto de que pudiera ser reembolsada a los socios, siempre que éstos así lo acordaran en la Junta. La cantidad no reintegrable realizada por el socio, tendrá la consideración de aportación del socio a la sociedad, sin que en dicha aportación se genere ingreso alguno computable en la cuenta de resultados y tampoco se genera renta para determinar la base imponible del IS. La distribución de la prima de emisión minorará el valor fiscal de la participación, considerándose ingreso el exceso que pudiera corresponder. **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Transmisiones patrimoniales. Exenciones. Préstamos y depósitos en efectivo.** Si el negocio jurídico realizado es el de préstamo, tanto la constitución del mismo como su ampliación posterior están sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD, si bien estarían exentas en ambos casos y no sujetas a las otras modalidades del impuesto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Resolución de 8 Sept. 2016, rec. 05138/2013.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de capital inmobiliario. Reducciones. Arrendamiento de inmueble destinado a vivienda. Reducción en caso de que el arrendatario sea una persona jurídica, exigir que este sea una persona física y no una persona jurídica, supondría introducir un nuevo requisito no establecido literalmente en la Ley del Impuesto. Resulta procedente la aplicación de la reducción prevista en el apartado segundo del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo el arrendatario una persona jurídica y quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas, este hecho queda perfectamente acreditado por los hechos y términos del contrato de arrendamiento.

- **TEAC 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Resolución de 8 Sept. 2016, rec. 06371/2015.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exención por reinversión. La adquisición de la nueva vivienda habitual debe entenderse como adquisición jurídica, no siendo asimilables otras situaciones como la construcción y la ampliación

(diferencia con la deducción). **Plazo de reinversión.** A efectos de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, la adquisición de la nueva vivienda habitual debe entenderse como adquisición jurídica, entendiéndose por tal la que se produzca en la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, concurren el título o contrato y la entrega o tradición de la nueva vivienda, siendo asimilable a la adquisición únicamente la rehabilitación de la vivienda, y no otras situaciones como serían la construcción o la ampliación, que sí están previstas para la deducción en cuota pero no para la exención por reinversión. Se aclara que ninguna norma impide que el contribuyente pueda gozar asimismo del beneficio fiscal de la exención por reinversión si destina las cantidades obtenidas en la enajenación a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual en construcción, incluida la posibilidad de autopromoción, siempre que llegue a adquirir la propiedad de la vivienda dentro de los dos años siguientes a la enajenación de la anterior (o de los dos años anteriores), no siendo aplicables las normas que la normativa del Impuesto prevé específicamente para la construcción (entre ellas, el plazo de cuatro años para su finalización desde el inicio de la inversión).

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2587-16 DE 13 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Método de estimación directa. Gastos no deducibles. Máster de Acceso a la abogacía. Las cantidades que satisfaga el graduado por el mencionado Máster, cuyo devengo se produce con anterioridad al inicio de su actividad profesional, no son deducibles en la determinación del rendimiento neto de dicha actividad.

- **CONSULTA VINCULANTE V2505-16 DE 08 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones a la base imponible. Pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente. El régimen establecido en el artículo 55 del Código Civil para las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, debe extenderse a las acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, a que se refiere el artículo 87 del Código Civil.

- **CONSULTA VINCULANTE V2469-16 DE 07 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por alquiler de vivienda habitual. Régimen transitorio. La aplicación del régimen transitorio permite

la deducción por alquiler de la vivienda habitual a los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015. A los solos efectos de la aplicación del régimen transitorio, si una vez finalizada la vigencia del contrato inicial y sus sucesivas prórrogas –siempre que este cumpliese los requisitos establecidos para la aplicación del régimen transitorio–, el nuevo contrato suscrito con posterioridad al 1 de enero de 2015 se considera continuación del anterior, por lo que el contribuyente podrá seguir aplicándose la deducción por alquiler de vivienda habitual.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2879-16 DE 22 DE JULIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES. Rentas exentas. Beneficios distribuidos por sociedades filiales a sus sociedades matrices residentes en otros estados miembros. De la propia naturaleza de E1 como sociedad holding se infiere que dicha entidad, para poder actuar como tal, realiza por sí misma, con sus propios medios materiales, y de una forma profesional y eficiente la labor de tenencia y gestión de participaciones en diversas sociedades, que según parece deducirse de la lectura del escrito de consulta, forman un importante grupo empresarial. No se entiende, por tanto, que sea necesaria la intermediación de otra sociedad holding (E2) para realizar las mismas funciones que son inherentes a la sociedad E1 y que ésta, por su propia definición, como sociedad holding ya realiza. De hecho, la interposición de E2 entre la sociedad E1 y el socio persona física que ostenta el control de todo el entramado societario, al resultar titular de la totalidad del capital en ambas sociedades, lejos de optimizar el negocio desde un punto de vista económico, parece que al superponerse ambas sociedades se duplican los recursos necesarios para una adecuada gestión del mismo, no derivando de ello ahorros de costes, economías de escala, limitación de riesgos o cualesquiera otras consecuencias económicas, distintas de las estrictamente tributarias, que pudieran justificar la estructura creada. Teniendo en cuenta que no se aprecian motivos económicos significativos en comparación con la ventaja fiscal que se obtendría a través de esta estructura, se considera que el régimen de exención en E2 no resulta, en consecuencia, aplicable, al no acreditarse que medien motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas en la constitución y operativa de la sociedad matriz perceptora de los dividendos.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE 28 DE JULIO DE 2016**
Sala Séptima, Sentencia 28 de Jul.2016, C-332/2015.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado. Requisitos. Normativa nacional que excluye el derecho a deducir en caso de incumplimiento de la mayoría de los deberes formales. Interpretación de la Directiva 2006/112/CE. **LIMITACIÓN TEMPORAL.** La Directiva examinada no se opone a que el derecho nacional prevea un plazo preclusivo para el ejercicio del derecho a deducir siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. **FRAUDE FISCAL.** Igualmente permite que la administración tributaria nacional deniegue a un sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA cuando se ha acreditado que éste incumplió fraudulentamente, la mayoría de las obligaciones formales que le incumbían para poder disfrutar de ese derecho. Incumbe al tribunal nacional comprobar ambos condicionantes.

El TJUE interpreta los artículos 167, 168, 178, el artículo 179, párrafo primero, y los artículos 180 y 182 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido en el marco de un litigio relativo a un procedimiento penal iniciado contra representante legal societario por no haber presentado declaración del IVA correspondiente al ejercicio fiscal de 2010

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2983-16 DE 27 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeto pasivo. Ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de las obras de urbanización pendientes con cargo a la promotora tras el incumplimiento de ésta. La realización de estas obras supone la consideración del Consistorio como sujeto pasivo del Impuesto, ya que actúa como un empresario o profesional que ordena los medios materiales y personales bajo su responsabilidad y supervisión. **Aplicabilidad del supuesto de inversión del sujeto pasivo.** Para poder aplicar esta regla, la entidad promotora debe comunicar a la entidad local de manera fehaciente que está adquiriendo los servicios en su calidad de empresario o profesional.

- **CONSULTA VINCULANTE V2893-16 DE 22 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Facturación. Personal comercial que remite a la empresa fotografías de las facturas correspondientes a los gastos de desplazamiento y otros necesarios para el desempeño de su trabajo y que son almacenadas por la sociedad en su aplicación informática. Validez del método descrito, siempre y cuando

se cumplan el resto de los requisitos exigidos por la normativa dictada en materia de facturación. **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Dichos gastos son deducibles, cuando se acredite la realidad de los mismos y se cumplan los requisitos de contabilización e imputación exigidos legalmente.

- **CONSULTA VINCULANTE V2486-16 DE 08 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas soportadas. El interesado desarrolla una actividad económica que fue objeto de comprobación por parte de la Agencia Tributaria, siendo el resultado de la misma la anulación de las deducciones de las cuotas soportadas por el IVA de determinado ejercicio, al no haberse aportado al procedimiento por el interesado las facturas justificativas del derecho a la deducción. Siempre que las cuotas en cuestión, que no fueron tenidas en consideración por la Administración al no aportar el interesado al procedimiento el original de las facturas, hayan sido soportadas en un momento tal, conforme a lo que establece el artículo 99.4 de la Ley 37/1992, que no haya transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, dichas cuotas podrán ser deducidas dentro del plazo que fija el apartado tres del mencionado artículo 99, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Título VIII de la Ley 37/1992 para el ejercicio del derecho a la deducción por el sujeto pasivo y, en particular, estar en posesión de una factura expedida conforme a derecho.

- **CONSULTA VINCULANTE V1706-16 DE 19 DE ABRIL DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Profesional de la abogacía que expidió una factura repercutiendo el impuesto como consecuencia de la provisión de un servicio de asistencia jurídica a una sociedad que se encuentra inmersa en un proceso de concurso de acreedores en fase de liquidación. El crédito del que es titular el consultante ha sido calificado como crédito contra la masa si bien, dado el escaso importe de la masa activa del concursado, es muy probable que no llegue a cobrarse la factura pendiente de pago. Circunstancias que deben concurrir para considerar el crédito como incobrable así como el plazo que hay que tener en cuenta para iniciar el proceso para la devolución de las cuotas del impuesto que han sido repercutidas e ingresadas.

De acuerdo con todo lo anterior, el consultante podrá modificar la base imponible del impuesto relacionada con la factura impagada cuando concurren los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento del Impuesto.

En concreto, el concursante debe haber instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial o mediante requerimiento notarial al deudor. A este respecto, resulta necesario discernir si el reconocimiento del crédito efectuado en el seno de un procedimiento concursal puede surtir los efectos de la reclamación judicial para el titular de un crédito contra la masa.

Se concluye así que cuando un sujeto pasivo sea titular de un crédito contra la masa y comunique el mismo a la administración concursal, tal y como ocurre en el supuesto

planteado, debe entenderse cumplido el requisito de la reclamación judicial del crédito para la modificación de la base imponible correspondiente a los créditos incobrables a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80.Cuarto de la Ley del Impuesto.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (1)

JURISPRUDENCIA

- **STS 14 DE JULIO DE 2016**

Sala tercera, sec. 2ª, Sentencia 14 de Jul.2016,nº1777/2016,rec.3316/2015.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Liquidación de herencia por sobrino político. En marzo de 2006 fallece una mujer, viuda y sin descendientes, habiendo dejado como heredero de un cuarto de su herencia a un sobrino político. Al ser formalizada la escritura pública de partición de herencia en septiembre de 2006, a la hora de liquidar el ISD se aplica la reducción del grupo III de parentesco, así como el coeficiente multiplicador procedente, en función del patrimonio preexistente y grupo de parentesco. Sin embargo, la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid giró liquidación provisional al considerar que no procedía la aplicación de la reducción por parentesco, al considerar que el parentesco por afinidad se mantiene solo si a fecha de devengo del impuesto subsiste el vínculo de unión. Ante la disconformidad con la liquidación, se presenta reclamación económica- administrativa, por considerarse procedente la aplicación de la reducción, pese a desaparecer el vínculo, siendo estimado por el TEAR Madrid. No obstante, el Letrado de la Comunidad de Madrid presentó recurso, el cual fue estimado por el TSJ Madrid, al negar el vínculo del sobrino político con la viuda, motivo por el cual fue interpuesto el presente recurso de casación.

El TS centra por tanto la cuestión en determinar si los sobrinos políticos han de ser incluidos en el Grupo III de parentesco previsto en la LISD art. 20.2.a, dentro del concepto de colaterales de segundo y tercer grado o si, por el contrario, se hallan en el Grupo IV que incluye a los colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños. En cuanto a los diferentes tipos de relaciones familiares existente, el TS trae a colación el TSJ Madrid 31-10-13, EDJ 264371, en la cual se distingue entre las relaciones por consanguinidad, por afinidad y por adopción. Partiendo del hecho de que el parentesco comienza con el matrimonio de dos personas, el TSJ Madrid concluye en aquel caso que el parentesco por afinidad nace cuando se contrae el matrimonio y cesa cuando el matrimonio se disuelve o anula -en esta misma línea de argumentación se encuentra la DGT 5-7-01 y DGT CV 4-5-07-.

Por su parte, el TS ha mantenido que, en el caso de un sobrino carnal de la esposa, premuerta, del causante, aquel es considerado como colateral de tercer grado por afinidad, sin hacer referencia alguna a que ese parentesco tenga que desaparecer por el hecho de que la esposa del causante hubiese muerto con anterioridad, argumentado que donde la Ley no distingue, no hay que distinguir (TS 18-3-03, EDJ

15204; 1-4-14, EDJ 67194). Asimismo y, partiendo de la existencia de parientes por consanguinidad y por afinidad, concluye que a efectos del impuesto el parentesco de afinidad se sitúa en el mismo grado en el que se encuentre el consanguíneo del que se derive la afinidad (TS 12-12-11, EDJ 327192).

En conclusión, aunque el TSJ Madrid 28-5-15 argumenta en este caso que los parientes por afinidad del causante deben ser considerados como extraños a efectos del ISD, el TS concluye que la inclusión de los sobrinos por afinidad en el Grupo III de parentesco procede aun cuando fallece la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad.

PROCEDIMIENTO (6)

JURISPRUDENCIA

- **STS 13 DE JULIO DE 2016**

Sala tercera, sec. 7ª, Sentencia 13 de Jul.2016,nº1749/2016,rec.1670/2015.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. REQUERIMIENTOS TRIBUTARIOS. DEBER DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INTIMIDAD. Remisión de información solicitada por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. Cumplimiento por el Colegio privado en la que estudiaban los menores recurrentes del requerimiento dirigido, con detalle de fechas de matrícula en el Centro, y copias de recibos de colegio, incluyendo la cantidad mensual abonada por cada alumno por el padre de los menores sujeto de investigación por la Oficina Nacional Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. No todo dato personal es íntimo. La naturaleza de la información recibida por la Administración Tributaria estaba fuera del ámbito de la intimidad reservada al conocimiento propio o familiar y no estaba excluida de la potestad de inspección y comprobación tributaria.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia del TSJ Madrid que declaró conforme a derecho el requerimiento de información de la Agencia Tributaria controvertido, confirmando la resolución judicial impugnada.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Resolución de 22 de Sept. 2016, rec. 3468/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Infracciones y sanciones tributarias. En los casos de presentación fuera de plazo de la declaración prevista en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, modelo 340 (Declaración Informativa. IVA, artículo 36 del Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas

comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Libro Registro), la sanción que resulta de aplicación es la prevista en el párrafo cuarto, y no según lo previsto en el párrafo tercero, del apartado primero del artículo 198 de la Ley General Tributaria. La conclusión anterior viene sustentada en que el fundamento de la obligación de presentar el modelo 340 lo constituyen tanto el artículo 93 de la Ley General Tributaria como el artículo 29.2 f) del mismo texto legal, por cuanto estamos ante una obligación de aportar información por suministro, obligación que tiene naturaleza de obligación formal (por contraposición a las obligaciones materiales o de pago), no siendo ambos preceptos yuxtapuestos sino en este caso simplemente complementarios. Consecuentemente, se debe sancionar no con la sanción prevista con carácter general (multa pecuniaria fija de 200 euros) sino, por el contrario, con la sanción de 20 euros por dato, con los límites máximo y mínimo legalmente previstos.

- **TEAC 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Resolución de 22 de Sept. 2016, rec. 00799/2013.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. LEY GENERAL TRIBUTARIA. Prescripción derecho a liquidar. Interrupción de la prescripción. Art. 68.1.c) LGT. Modelo resumen anual del IVA (Modelo 390). No pueden equipararse las declaraciones-liquidaciones mensuales o trimestrales y la declaración informativa-resumen anual, pues mientras que la presentación de la declaración-liquidación periódica mensual o trimestral es una obligación formal que constituye un instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación material del pago de la deuda tributaria, la presentación de la declaración-resumen anual supone el cumplimiento de una obligación que facilita la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, pero cuyo objetivo inmediato no es el pago de la deuda que resulta en cada período de liquidación. De esta forma, al no ser una actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria, ya que en el resumen anual no se produce liquidación alguna, su presentación no tiene virtualidad interruptiva del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. De acuerdo con este criterio, cada periodo de declaración prescribiría por el transcurso de cuatro años desde la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación.

- **TEAC 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Resolución de 8 de Sept. 2016, rec. 04202/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de Inspección. Impuesto sobre Sociedades. Operaciones Vinculadas. Compatibilidad del desarrollo simultáneo de varios procedimientos de inspección respecto de todos los obligados tributarios que sean parte en una operación vinculada. Los artículos 16.9 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) y 21 del Reglamento (RIS) regulan ciertas especialidades procedimentales para aquellos supuestos en los que la comprobación

del valor de mercado de una operación vinculada se lleva a cabo en el seno de un procedimiento de comprobación e investigación iniciado respecto de uno solo -que puede ser cualquiera de las partes- de los obligados tributarios que es parte de la operación vinculada. Pero ello no es obstáculo para que, siguiendo las normas generales del procedimiento inspector reguladas en la Ley General Tributaria (LGT) y Reglamento General de Gestión e Inspección (RGGI), puedan desarrollarse simultáneamente procedimientos de comprobación inspectora respecto de todos los obligados tributarios que sean parte de la operación vinculada en los que pueda efectuarse la comprobación del valor normal de mercado de la misma.

- **TEAC 15 DE JULIO DE 2016**
Resolución de 15 Jul. 2016, rec. 4562/2014

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento Económico Administrativo. Expediente incompleto por falta del acto impugnado en el expediente remitido al Tribunal Económico Administrativo. Defecto material sin retroacción de actuaciones. La falta de inclusión en el expediente remitido a los Tribunales por el órgano que ha dictado el acto impugnado de los documentos en los que la Administración ha fundamentado su regularización, no constituye un mero defecto formal, sino una falta de justificación de la realización del hecho imponible o de su dimensión económica, extremos cuya prueba recae sobre la Administración, lo que constituye un defecto material o sustantivo que da lugar a la anulación de la liquidación sin orden de retroacción. La falta de cumplimiento por parte de la Administración autora del acto impugnado de su obligación legal de remitir un expediente completo a los Tribunales Económico-Administrativos no puede intentar verse suplida con el intento de imponer entonces a los Tribunales la obligación, no prevista ni por la Ley ni por el reglamento, de requerir la remisión de los posibles documentos que puedan integrar el expediente, obligación de requerimiento que únicamente se prevé para el caso de un incumplimiento absoluto de su obligación de remisión por parte de la Administración.

- **TEAC 7 DE JULIO DE 2016**
Resolución de 7 Jul. 2016, rec. 919/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de inspección. Transcurso de seis meses desde la finalización del plazo de alegaciones al acta. Intento de notificación, durante ese período, del acto de liquidación. Inexistencia de interrupción injustificada. No cabe apreciar que haya una interrupción injustificada de un procedimiento de inspección cuando, pese a haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de finalización del plazo de alegaciones contra el acta hasta la fecha en que se notifica el acto de liquidación, durante ese período se han realizado por la Administración uno o más intentos válidos de notificación del acto de liquidación, por cuanto esos mismos intentos están ya acreditando que la Administración no permaneció inactiva durante ese plazo. A los procedimientos de inspección les resulta aplicable el apartado 2 del

artículo 104 de la Ley 58/2003 General Tributaria. Este precepto contempla la eficacia del intento de notificación de cara, exclusivamente, a entender cumplida la obligación de notificar el acto de liquidación dentro del plazo máximo de duración del procedimiento. Resultaría contradictorio admitir que un intento de notificación es una actuación de la Administración suficiente para entender que ésta ha cumplido su obligación de resolver un procedimiento tributario dentro del plazo y, al mismo tiempo, sostener que ese mismo intento de notificar el acto de liquidación que pone fin al procedimiento supone inactividad por parte de la Administración a efectos de apreciar si ha existido o no una interrupción injustificada por más de seis meses.